

Oñion M. Carexio Gu-  
 neceta y sus pertenencias  
 por d. Juan Ramon de Goy  
 coa por medio de su Curador  
 a favor de d. Juan. Abate  
 por 25. 207 v. 19 mis d.

Abril 16. de 1827

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la ciudad de San Sebastian a diez y seis de Abril,  
 de mil ochocientos veinte y siete; ante mi el Escribano y tes-  
 tigo d. <sup>M.ª</sup> Maria de Arana de vicario de ella  
 obrando en virtud de poder otorgado por d. Joaquin Gervasio  
 Selgasca como padre y legitimo curador de d. Juan  
 Ramon Selgasca que tambien se halla presente a mi  
 favor y substituido al del compareciente que se fun-  
 tava a este instrumento, dió que practicada por d. Se-  
 bastian Ignacio de Abate Escribano de este numero  
 la Contaduria, Division y particion del caudal, alifas,  
 pilara labrada, bienes raices, muebles, derechos y  
 acciones, que quedaron por muerte de d. Juan Bangua  
 de Lozaga, entre sus herederos, se les comunicó; y por  
 que algunos de ellos se sentian agraviados en su  
 respectivo derecho, no quisieron pasar por ella,  
 y antes manifestaron sus deseos de formalizar  
 otra nueva, y a lo menos de Rectificar los errores



y equivocaciones que contenia aquella, por per-  
sonas de ciencia y conciencia en que por ultimo  
conformaron  
comprometiendo todas sus pretensiones y derechos  
en los señores D. Joseph Maria del alcazar, y D. Placido  
Anton de Curuniaga Abogados de los Reales  
Consejos, vecinos de esta ciudad, a quienes nombra-  
ron por Jueces arbitros, arbitrades y amigables  
componedores, confiriendoles amplias potestades y facult-  
tades, a virtud de escritura de once de Julio del  
año proximo pasado, otorgado ante D. Joseph Elias  
de Legarda Escribano de este numero, para que  
sentenciasen y determinasen definitivamente,  
procediendo atendida la verdad y buena fe, sin  
mirar a derechos, segun lo que resultare,  
de los autos juiciados en el tribunal del  
Corregimiento de esta Provincia, como lo han  
hecho en su vida y de las cuentas y papeles  
judicados y Razones expuestas, estableciend-  
se comun acuerdo las bases sobre las quales  
ha de seguir la contaduria de que estan en-  
cargados, o reformas de la formalizada ante-  
riormente, y segun una de ellas queda apli-  
cado a dicho D. Juan Ramon en pago de los  
treinta mil reales, que en su nombre se red-  
maron de la herencia de Lozoya por que





siendo correspondiente á su Padre *Juan Gregorio*  
*del poyosa* dispuso de ellos dicho *Juan Baptista*  
*de Lozaya*, y suerto este, sus bienes son respon-  
 sables á aquella suma, cuya declaracion no solo  
 se ha hecho por los mismos *J. M. Juces*, sino tam-  
 bien convenido en su satisfaccion, estableciendo la forma  
 en que debe realizarse, reducida á adjudicarle como lo  
 han hecho la casa nombrada *Guineeta* con todos sus perte-  
 nencias, sita en el Estrecho de *Uña* por veinte y cinco mil  
 doscientos y siete reales diez y nueve <sup>un</sup> *u. m.* con la base  
 de tres mil seiscientos y un reales tres <sup>un</sup> *u. m.* que caben  
 en la octava parte de su valor en tasacion, bajo la condicion  
 expresa de que la finca ha de quedar especialmente  
 sujeta para responder de los treinta mil reales en el  
 caso de permanecer tercero de mejor derecho á dicha  
 suma, y se que haya de confirmarse esta escritura quando  
 llegare á edad competente, y los *Marques* quatro mil  
 seiscientos noventa y dos reales quince <sup>un</sup> *u. m.* en dinero  
 metálico, como se acredita por el testimonio que se  
 unira á esta escritura para documentarla. Que este  
 credito de los treinta mil reales tiene cedido *Juan*  
*Ramon*, por medio de su curador, á *J. M. Fran. Abreu*  
 vecino de esta ciudad en pago de igual suma que le  
 pueirò sin el mas leve interes para sus alimentos  
 y Educacion por escritura de veinte y cinco de febrero  
 ultimo, otorgada por mi testimonio, se que *Jos. Fe.*



à virtud de auto Abreviado de veinte y quatro del  
mismo proveído en vista de la informacion de utilidad  
que en su instancia se viene ante la Juncia ordinaria  
de esta Ciudad, la qual le confirió el permiso de licitud  
para la cesion verificada; en su consecuencia el compra-  
reciente mediante la representacion que le asiste,  
de suador de dicho menor, y obrando de una manera  
conforme à sus deseos, y à los de Abren - otorga que  
en su nombre de sus herederos y sucesores, y segun  
de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquier  
manera, vende y da en venta Real y enagenacion  
perpetua, por furo de heredad para siempre,  
jamás à dicho D. Juan Abren residente en esta  
Ciudad y à los suyos la expresada Casería Curuceta  
con todas sus tierras sembradas heriales y semas  
pertenecidas: declara y asegura no tenerla vendida  
enagenada ni enajenada y que esta libre de tributo,  
memoria, capellanía, vinculo, patronato fianza  
y de otro gravamen Real, perpetuo temporal,  
especial, general, tacito y expreso y con tales  
rebas vende con todas las entradas, salidas, fabrica,  
centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servi-  
dumbres y demas cosas anexas que han tenido,  
tienen y les pertenecen, segun derecho, por los  
veinte y cinco mil doscientos y siete reales  
diez y nueve mrs. e. <sup>en</sup> Dn que confiesan dicho





Aranda y su menor habiéndolos recibidos entre otros  
 se Abren para sus alimentos y educación en pequeñas  
 cantidades; y por no parecer se presente su entrega, aun-  
 que es cierta y verdadera Renuncian la excepción que  
 podrían oponer de no haberse contado, la ley nueve título  
 primero partida quinta novísima Recopilación que se llama  
 trata de los dos años que presine para la prueba de su  
 recibio, los que dan por pasados como si efectivamente  
 lo estuvieran; y así mismo declaran que el justo precio  
 y verdadero valor de la casería Guruceta y todos sus  
 pertenencias, son los enunciados veinte y cinco mil doci-  
 entos y siete reales diez y nueve <sup>un</sup> VPM y que no  
 valen mas, ni halló la herencia a que pertenecían,  
 quien tanto le haya dado por ellos, y si mas valen,  
 o valer pueden, del exceso en poca, o mucha suma,  
 hacen a favor del comprador y de sus herederos y succe-  
 sores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable,  
 en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales,  
 y Renuncian la ley dos título primero libro diez  
 novísima Recopilación, que trata de los contratos  
 de venta, trueque y otros en que hay lesión  
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
 quatro años que presine para pedir su rescisión  
 o suplemento a su justo valor, los quedan por pasados  
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en



adelante para siempre se desajudora, desente, quinta  
y aparta dicho menor, y sus herederos y sucesores  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz Rerico  
y otro qualquier derecho que le compete a la men-  
cionada caseria y sus pertenencias: lo cede, renuncia  
y traspara todas acciones Reales, y personales,  
reales, mixtas, directas y executivas en el comprador  
y en quien la suya represente, para que los posea,  
goze, cambie, enagene, use y disponga de ellas, como  
de cosa suya, adquirida con legitimo y puro titulo.  
Y le confieren poder irrevocable con libre franca y  
general administracion, y constituyen Procurador actor  
en causa propia de dicho Juan Dawson, para que  
desu autoridad o judicialmente entre y se ajudere de la  
dicha caseria Gurucota y todos sus pertenencias y de  
ellos tome y penda la Real tenencia y posesion que  
por derecho le compete: y para que no necesite tomarla  
me pide que le de copia autorizada de esta escritura,  
con la qual, sin otro acto de ajension ha de ser  
visto haberla tomado, ajendido y transferido, e  
y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores  
y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan  
a que dicha caseria y sus tierras seran ciertas segun  
ras y efectivas al comprador, y nadie le inquietara  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,





pose y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moviere ò apareciere,  
 luego que dicho Juan Ramon de Luyosa y sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme à derecho, saldrán  
 à su defensa, y lo seguirán à sus expensas en todas instancias  
 y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador  
 y á los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo, le darán otras iguales en valor  
 de fabrica, sitio y renta y comodidades, y en su defecto  
 le darán la cantidad que tiene desembrada, las  
 mejoras utiles, precisas y voluntarias que à la sazón  
 tengan, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo  
 adquirieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses  
 ò menos cabos que se le siguieren, por todo lo qual  
 se le ha de poder executar solo en virtud de esta escri-  
 turas y juramento del que la posea ò seguien la repre-  
 senta, en quien se fiere su importe y le releva de otra  
 que nueva. Asi mismo se obliga à que no reclamara  
 esta escritura ni la se cesion otorgada en veinte y cinco  
 de Febrero ultimo bajo ningun pretexto ni motivo  
 y antes bien confirmara y ratificara dicho menor el tenor  
 de ambas inmediatamente que llegue à la edad competente,  
 para que subsistan en su fuerza y vigor y à mayor  
 abundamiento este mas intimamente constituido y ligado  
 à la puntual y exacta observancia de lo dispuesto







la renunciaron por tal renunciando todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la que prohibe la general  
en forma y dicho Juan Ramon y su fundador espe-  
cialmente la hermandad de la villa in integrum que  
competete à aquel. Asi lo otorgaron y firmaron siendo  
testigos Jose' Luis de Navarrena, y Jose' Manuel de  
Legarda vecinos de esta ciudad, y en fe' de ello y de  
que les conosco yo el Escribano.

Miguel M<sup>a</sup> de  
Aranda

Juan Ramon Forca

Francisco Abreu

Ante mi

Jph. Joaquin de Arizmendi

Por escritura de este dia otorgada ante mi D<sup>n</sup> Juan Ra-  
mon de Forca habiendo cumplido los veinte y cinco años  
de edad con exceso de algunos meses, y procediendo quando  
de consecuencia con la condicion que contiene la que pre-  
cede, he reiterado con firmada y ratificada su tenor à  
efecto de que la cesion hecha por elle de la casa y quan-  
tita con sus tierras y pertenencias à D<sup>n</sup> Lorenzo Abreu  
subsista en su fuerza y vigor, y sea observada del  
propio modo que si el mismo la hubiese formaliza-  
do hallandose en la edad competente y sin la asis-



Tercia e intervencion de la representacion de  
su Curador: lo que heyo constar en diez y siete de  
nra obligacion y dando fe de ello firmo en la  
bastida de siete de Diciembre de mill ochocien-  
tos y treinta.



Joh. Joaquin de Arimendi

Gipuzkoako Protokoloen Arteko Historikoa

*[Faint, illegible handwritten text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Certifico doy fe y verdadero testimonio à quantos el presente  
 vieren yo el infraescrito Escribano publico de su Magestad y  
 del numero de esta Ciudad que este dia reme ha extinguido para  
 compulsar el poder original que con el certificado puesto así  
 continuacion es como sigue.



Por esta carta yo D<sup>no</sup> Joaquin Gregorio de Loycoa Sabalero  
 Supernumerario de la Real y Distinguida orden Española de  
 Carlos tercero Vecino de la Ciudad de San Sebastian y estante  
 en esta de Bayona: otorgo que por la presente y su tenor  
 doy y confiero todo mi poder cumplido qual se derecho se  
 requiere y es mas necesario à D<sup>no</sup> Joaquin de Aramalde  
 Vecino de dicha Ciudad de San Sebastian para que en mi  
 nombre y representacion, y como Padre, tutor, curador,  
 y legitimo administrador de D<sup>no</sup> Juan Ramon de Loycoa  
 y Aramalde de edad de veinte años, habido en mi legitimo  
 matrimonio con D<sup>na</sup> Maria Josefa de Aramalde ya difunta,  
 pueda administrar regir y observar todos los bienes que  
 le pertenecen y puedan tocarle, así muebles como raíces,  
 del modo, forma, y manera que surque conveniente:  
 à cuyo fin pueda renovar, ó anular todos y qualesquiera  
 de los arrendamientos en que se hallan, con las cláusulas,  
 condiciones, y circunstancias que le parezcan y hallen  
 conformes y venturosas à los intereses de dicho mi  
 hijo: reciba el importe de los alquileres de los arren-  
 damientos, censos, vales Reales, prebendos, atrasos  
 de Rentas, intereses y otros qualesquiera, como así bien  
 el importe de los capitales que se le deban por qualquier



titulo; dando los recibos, cartas de pago y demas cosas quando  
que se le pidan ante Escribanos publicos y en forma, con fe  
de paga se presente y renunciando la excepcion de la que  
no pareciere. Pida, concluya, y finalice todas las cuentas  
que ahora y con el tiempo resulten pendientes; fixe el  
alcance; la pague o pague segun las ocurrencias, y  
acepte y se en pago todos los efectos u obligaciones que  
sean menester. Acepte todas las cesiones de bienes, o creditos,  
sea por donacion, subrogacion, delegacion, o demas vias  
que veagan en favor del menor. Pida y demande en  
juicio y pleua de el qualquiera derechos y acciones  
pertenecientes al menor; nombre Procuradores, Escribanos,  
contadores, y Seritos, use de unos y elija otros de otros.  
Acepte todas las donaciones entre vivos con las clausulas,  
cargas, condiciones, y circunstancias que contengan, sea  
pura y simplemente o con beneficio de inventario.  
Renunciase si el caso lo exige, presentandose para todo  
ante las Justicias competentes, haga actos, autos, y  
demas diligencias que sean necesarias para la con-  
feccion del inventario, aceptacion con beneficio de  
el renunciacion de la sucesion, y demas que convenga  
provoque y demande la division y particion de bienes  
sea en los Juzgados ordinarios, corregimientos, y Juran-  
tilerias, o bien sea amigablemente. Transita si le  
parece conveniente, y nombre compromisarios para  
todos los negocios y cuestiones. Venda, enagene, trueque,  
y cambie qualquiera finca dando la informacion  
de utilidad que se requiere, cargando las Escrituras  
segun razon con las clausulas de estilo; y en fin



Grauzkoeko Protokoloan Artxibo Historikoa



para que queda defenderte à dicho mi hijo, durante su me-  
 noridad y mi ausencia, en todos los casos y pleytos civiles y  
 criminales que se le pongan ò à él le convenga entablar, ha-  
 ciendo todos los actos y diligencias que yo podría hacer ha-  
 viendome presente, presentes ò no presentes en este poder,  
 y que sean de utilidad del menor, pues el poder que para  
 todos ò parte se necesita el mismo solo soy y confiero amplio  
 y sin limitacion alguna con libre franca y general admi-  
 nistracion obligacion y relevacion en derecho necesarias.  
 Ya haber y tener por bienes y firme quanto en su vir-  
 tud tuviere y oviere el citado mi apoderado Avimendi,  
 me obligo con mi persona y bienes, muebles y raíces  
 habidos y por haber, con suision à los Juces y Juicias  
 que se mis causas quedaren y seban conocer. Y para  
 que tenga efecto asi lo otorgo y firmo en esta ciudad  
 de Bayona Reyno de Francia à veinte y dos de Mayo  
 de mil ochocientos veinte y seis. Joaquin Gregorio de Bayona

D. José Antonio de Ybarraquiere Saballero Sen-  
 tenciado de la Real y distinguida orden Española de San Carlos ter-  
 cero del Consejo de S. M., su Secretario y Consul en el Puerto  
 de Bayona y sus dependencias C. Certifico que la pre-  
 cedente firma de D. Joaquin Gregorio de Bayona, es cierta y  
 legitima, y como tal merece entera fe y credito en juicio  
 y fuera de él, y para que conste firmo en Bayona  
 à veinte y dos de Mayo de mil ochocientos veinte y seis.  
 José Antonio de Ybarraquiere.



Lo copiado conforma con el poder à que se refiere y que original  
 existe en el expediente que seme ha existido por D. José Joaquin



de Arriéndi á cuyo favor se halla otorgado; en fe' de lo qual  
con la Plausión necesaria signo y firmo como acostumbro en San  
Sebastian á quince de Abril de mil ochocientos veinte y siete



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

  
Jose Elias de Legarda  


En la ciudad de San Sebastian á quince de  
Abril de mil ochocientos veinte y siete ante mi el  
Escrivano y testigos D.º de Sagüin de Arriéndi,  
vecino de ella usando de la facultad que el poder  
precedente le era conferida, otorga que lo subditado  
en D.º Miguel Estaria de tranade vecino de la villa  
de Sasages para conferir la venta á favor de D.º Juan  
Abreu del Sacerio Guruceta y sus herederos sita  
en el Monte de Uña aplicado por los D.ºs Juce  
aristros aritradores y auigables conyundores por los  
veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y  
nueve <sup>un</sup> mrs. D.º que ha quedado reducido su valor



estimativo con la base de la octava parte y por consi-  
 guiente el haber de Arren de los treinta mil reales  
 con la deducion de esta suma sera de quatro mil setecien-  
 tos noventa y dos reales quince <sup>un</sup> ms que le seran  
 entregados en dinero inmediatamente que dicho menor  
 reciba lo que le pertenece en la herencia de Lozaya,  
 debiendo celebrarse la venta de dicho caserío y sus pertre-  
 necidos con su intervencion y las condiciones bajo las  
 quales se le ha hecho su adjudicacion por los mismos  
 J. res. Jueces; obligo los bienes en el citado poder obligados,  
 otorga substitucion en forma y lo firma, aqui en don  
 fe con vos, siendo testigos Martin Martin de Arriamendi,  
 y Jose Manuel de Legarda Vecinos de esta Ciudad.  
 J. de Joaquin de Arriamendi

Antem  
 Jose de Legarda



Certifico doy fe y verdadero testimonio a quantos el  
 presente vieren yo el infraescrito Escribano de S. M.  
 y publico numeral de esta ciudad haberme exhibido  
 el papel que comprende las bases establecidas se comu-  
 acuerdo por los señores J. de Estaria del Galin y J. de Flaudio  
 Anon de Carriaga Jueces arbitros arbitradores y amig-  
 ables conyudores nombrados el primero por la repre-  
 sentacion de D. Gabriel del Garnier y por la de J. Juan  
 Ramon del Gorroa y el segundo por J. Juan Anon  
 y J. Juan J. del Garnier todos herederos de J. Juan  
 Baupinta de Eraya para transigir sus preten-  
 siones donde consta que a este ultimo en pago se cierra  
 deposito de treinta mil reales e. m. le aplican la fa-  
 seria del Guruceta y sus pertenencias sita en el Arroyo  
 de Uria y que antes pertenecia a la misma herencia  
 por veinte y cinco mil seiscientos y siete reales diez  
 y nueve <sup>un</sup> mrs. e. m. con deducion de tres mil seiscientos  
 y un reales tres <sup>un</sup> mrs. que caben en la octava parte  
 de su valor estimativo bajo la expresa condicion  
 de que dicha finca ha de quedar especialmente  
 sujeta para la seguridad de aquella suma en el  
 caso de permanecer tercero de mejor derecho a su  
 percepcion y de que el menor Gorroa haya de



confirmar la escritura se oenta y la referida  
caseria y sus pertenencias que va a celebrar a  
favor de D.<sup>n</sup> Fran. Aren Residente en esta Ciudad.

Con referencia al mismo papel doy el presente  
a instancia de su curador que signo y firmo en  
San Sebastian a quinze de Abril de mil ochocientos  
veinte y siete



Grauzkecke Protokollen Archive Historikoa

*[Decorative flourish]*

Joh. Joaquin de Arizmendi





Don Fran. Abreu, vecino de esta Ciudad; ante V. como  
mejor proceda, digo que el caserío nombrado Guruceta  
con todos sus pertenencias, sito en el monte de Uña de  
jurisdicción de esta Ciudad y que lo poseya Juan Pau-  
lita de Lozaya ya difunto, heredó Juan Ramon  
de Lozaya por habersela adjudicado en parte de  
pago de su hipoteca por los contadores nombrados  
al intento de rectificar los errores y equivocaciones  
que contiene la sentaduría de división y partición de los  
bienes de dicho Lozaya entre sus herederos practi-  
cada anteriormente, y formalizar otra nueva en virtud  
de facultades las mas amplias que se les confirieron  
para el efecto. El mismo Juan Ramon con inter-  
vención de su tío y apoderado de su curador me ha  
cedido dicha finca por los veinte y cinco mil trescien-  
tos y siete reales diez y nueve <sup>mar.</sup> <sup>de</sup> en que le  
fue hecha su aplicación, á cuenta de los treinta  
mil reales que le puse para sus alimentos y  
educación, como resulta mas extensa y circunstan-  
ciadamente de la copia autorizada de <sup>esta</sup> <sup>sentencia</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup>  
que con juramentos y solemne forma presento.  
Y deseando aprehender la posesión, real, actual corporal,



o quasi del enunziado Caserio y sus pertenencias.

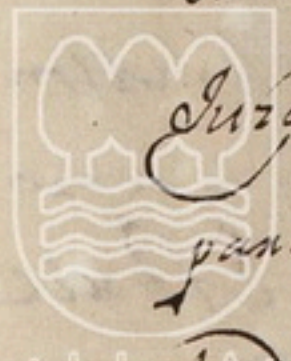
Auto suplico que habiendola por presentada,  
por lo que se ella resulta, se sirva mandar se  
de por qualquier Alcaide de este Juzgado  
y Escribano de S. M. y que en ella se se ampare  
y defienda bajo las penas establecidas contra  
los que la perturbaren sin vencer primero en  
juicio y los colonos acudan aun enlo sucesivo  
consus Rentas y frutos por ser de justicia lo  
que pido.

Francisco Alvarez

Auto y Son presentada la Escritura que se refiere, por lo que  
de ella resulta, se de a esta parte su persecucion de ter.  
cero de mejor derecho la posesion real, actual, corpo.  
ral, o quasi del Caserio nombrado Guancera y sus  
pertenencias sito en el Monte de Otra Jurisdiccion  
de esta Ciudad con el goce de sus frutos, Rentas  
y aprovechamientos desde diez y siete de Abril  
ultimo inclusive siguiente a ell en que se lecedio,  
y en ella se se ampare, y defienda: imponese la pena  
de cincuenta mil maravedies para la Camara  
de su Magestad, a quien se la perturbare, sin vencerle



primero en Juicio, Requerase alas personas que deben contribuirle, lo eocuten, y no a otra, bajo la de robrexlas a pagar haciendo lo contrario, para lo qual se confiere Comi. con a qualquier Escrivano de S. M. y Alouacil de este



Jurado: dense a esta parte los testimonios que pida para su Reonardo, y sela devuelva la Escritura presentada. D. J. N. Joaquin Vicente de Echague Alcaide y Juez Ordinario de esta Ciudad lo mandò asi y fin. mo en san Sebastian a once de Mayo de mil ochoci.

entos veinte y siete  
Echague

Ante mi  
D. Joaquin de Arriaga

En el Monte de Oliva Jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian a cinco de Junio de mil ochoci entos veinte y siete, por ante mi el Escrivano D. Jo. Antonio de Saucos Alouacil de su Jurado en virtud de la Comision que por el Auto ante.







Ciudad, de que doy fe

Fran<sup>co</sup> Abreu

Josef Antonio de  
Tauragui



Ante m<sup>e</sup>

Joh<sup>n</sup> Joaquin d Arriwendia

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa



Carta de pago de 22454  
reales y por D. Antonio  
de Proteta a favor de  
D.ª Maria Concepcion de  
Berduo Viuda y su hijo  
D. Joaquin de Yumbarria

Abril de 1827



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En la Ciudad de San Sebastian a diez y ocho de Abril  
mil ochocientos veinte y siete; ante mi el Escribano  
y testigos D. Antonio de Proteta Vecino de la Poblacion  
de Alza jurisdiccion de ella, disp: que el diez y  
ocho de Abril del año pasado de mil ochocientos  
veinte y cinco prestó ad.ª Maria Concepcion de Ber.  
duo Viuda de Yumbarria y su hijo D. Joaquin de  
Yumbarria de esta Vecindad veinte mil y seisc.  
entor reales vellon quienes constituyeron obligacion  
de pagarlos con mas mil ochocientos cincuenta y  
quatro reales de intereses dentro de dos años por  
escritura que au favor formalizaron ante mi  
y por expnar oy el plaro prefuindo, acordaron al oton.  
ante que acudiere au percibo, dándoles Carta de  
pago de ellos, y entregándoles la escritura original,  
alo que condescendio, y poniendolo en execucion, en la  
vra y forma que mas haya lugar en derecho:  
Otoroa que lleve en este acto Dlos expresados  
D.ª Maria Concepcion de Berduo y D. Joaquin  
de Yumbarria, los mencionados veinte y dos mil





1281  
quatrocientos cincuenta y quatro en moneda  
de Oro y plata usuales y corrientes, de cuya  
entrega y Recibo doy fe por haver sido ante  
presencia y de los testigos infraescritos, y como  
real y efectivamente pagado, satisfecho y en-  
tregado de ellos con voluntad, formaliza-  
cion y en la mas eficaz Carta de pago  
que con seguridad conduzca; les da por  
libres sin total responsabilidad, y  
mente que al Casero Polloe y sus perten-  
encias que les corresponde en propiedad sito  
en jurisdiccion de esta Ciudad ala derecha  
del Paseo de San Francisco que diuje a  
Parasos especial y expresamente hipoteca-  
do para la seguridad de la cantidad prin-  
cipal y sus intereses a virtud de esta veni-  
tura de obligacion referida, la qual da por  
cancelada que les entrega original para  
que ningun efecto obre; y quiere que en  
su Protocolo, en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad, y demas partes conducentes  
se anote afin de que siempre conste de  
intercambio pago, y extincion; y acorda que  
esta cantidad le ha sido bien pagada, y  
a parte legitima, y se obliga a no vol.

~